



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Titular de este Juzgado, el licenciado **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA.- Conste.**

SENTENCIA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **3775/2021** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria **(Concubinato)** propuestas por ***** , y:

CONSIDERANDO

I. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo **142** fracción **VIII** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos **1º**, **2º**, **35** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. ***** , solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que sostuvo con el finado ***** .

Lo expuesto por la promovente de las diligencias se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

III. Valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

A) Documentales públicas consistentes en los atestados de nacimiento de *****y*****de apellidos *****; nacimiento y defunción de ***** , así como certificado de inexistencia de matrimonio de ***** expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos **281, 341 y 792** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene acreditado que:

- ***** nació en ***** el ***** siendo hija de *****y*****

*- ***** nació en ***** el ***** siendo hijo de *****y*****

- ***** falleció el ***** en la ciudad de ***** .

- ***** se encontraba libre de matrimonio.

- *****y***** procrearon dos hijos de nombres *****y***** de apellidos ***** , quiénes nacieron el *****



*****y*****

B) Testimonial consistente en las declaraciones de ***** y *****, valorada en términos de los artículos **349** y **792** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que ***** y *****, vivieron juntos como esposos desde hace ***** y hasta la fecha de fallecimiento de ***** en *****,*sin tener impedimento para contraer matrimonio, eran *****, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causan convicción, pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro, preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

No pasa desapercibido para este juzgador, que no se exhibió constancia de inexistencia de matrimonio de ***** por parte de la Dirección del Registro Civil del Estado, pues conforme al criterio jurídico sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo **65** del Código Familiar de Morelos, el cual es correlativo al **313 Bis** del Código Procesal Civil de

Aguascalientes, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2022550. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LV/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351. Tipo: Aislada.

“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será



considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.”

IV. Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

Siendo entonces que la promovente de las diligencias señala en su escrito inicial, que vivió con ***** , como matrimonio desde ***** y dicha unión perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, el ***** , sin que hubiera existido

impedimento alguno para contraer matrimonio, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, de donde se desprende que vivieron juntos como pareja hasta el día del fallecimiento de ***** , es decir más de dos años, y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo **313-BIS** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **879** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y **313-BIS** del Código Civil del Estado, **se declara que ***** sostuvo una relación de concubinato con ***** de ***** hasta el fallecimiento de éste último, el *****.**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por *****.

SEGUNDO. Se declara que ***** sostuvo una relación de concubinato con el finado ***** de ***** hasta el fallecimiento de éste último, el *****.

TERCERO. Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

CUARTO. Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Sexto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina que autoriza, **Alejandrina Durón Chávez. Doy fe.**

JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
Y/O ESTUDIO Y PROYECTO INTERINA
ALEJANDRINA DURÓN CHÁVEZ

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar **Alejandrina Durón Chávez**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina de este juzgado. **Conste.**

L'RJGM*

El(La) Licenciado(a) Rosa de Jesús González Martínez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3775/2021 dictada en veintitrés de febrero del dos mil veintidós por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de

ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de la promovente, concubino, padres de ambos, hijos en común y testigos, lugares y fechas de nacimiento y defunción, estado civil, tiempo de concubinato, inicio y término del mismo, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL